

REGLAMENTO (CEE) Nº 218/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se fijan los contingentes de productos del sector de la carne de vacuno aplicables en 1987 a la importación en España procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se derterminan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de ciertos productos agrícolas procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 1 y su artículo 3,

Considerando que el artículo 77 del Acta de adhesión de España y de Portugal dispone que España puede aplicar

hasta el 31 de diciembre de 1995 restricciones cuantitativas a la importación procedente de terceros países; que tales restricciones se refieren a los productos sometidos al mecanismo complementario de intercambios en el sector de la carne de vacuno; que los contingentes iniciales en volumen para cada producto o grupo de productos del sector de la carne de vacuno, así como las modalidades de aplicación del régimen de restricciones cuantitativas aplicables en el sector han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1870/86 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que es preciso fijar los contingentes aplicables para 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los contingentes de los productos del sector de la carne de vacuno mencionados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 491/86, aplicables en 1987 a la importación en España procedente de terceros países serán los siguientes:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente 1987
01.02 A ex II	Animales vivos de la especie bovina distintos de los de pura raza para la reproducción y los animales para corridas	330 cabezas
02.01 A II a)	Carnes de la especie bovina frescas o refrigeradas	500 toneladas de canales
02.01 A II b)	Carnes de la especie bovina congeladas	1 500 toneladas de canales
02.01 B II b)	Despojos de la especie bovina	2 950 toneladas de canales

2. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 1, así como las de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1870/86 seguirán siendo aplicables.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 8. 1986, p. 16.